



RESOLUCION No. DESAJBAR21-554  
12 de marzo de 2021

Por medio de la cual se resuelven las objeciones interpuestas por el aspirante a Auxiliar de la Justicia (2021 -2023), el señor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO, contra el Listado de Admitidos e Inadmitidos, expedido por la Dirección Seccional dentro del Cronograma de Actividades del proceso inmerso en la Resolución No. DESAJBAR20 – 1267 del 16 de octubre de 2020, y modificado a través de la Resolución No. DESAJBAR21 -151 del 15 de febrero de 2021, mediante la cual se resuelven los recursos de Reposición y se conceden las respectivas apelaciones.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo No.PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, y en consideración:

**1. DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIONES**

El Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 estableció que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y Coordinaciones Administrativas, el primer día del mes de noviembre abrirán el proceso de inscripción de personas naturales jurídicas que tengan interés en formar parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, lo cual se hará cada dos años, iniciando en el año 2016.

En cumplimiento de ello, mediante Resolución No.**DESAJBAR20 – 1267 del 16 de octubre de 2020**, esta Dirección abrió la convocatoria respectiva en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga, para lo cargos de Traductor, Intérprete, Secuestre, Partidor, Liquidador, Síndico y Administrador de Bienes.

Culminado el período de inscripción que se llevó a cabo entre el 1 y el 30 de noviembre de 2020, y revisadas las hojas de vida con los documentos que fueron allegados en su oportunidad, esta Dirección Seccional estableció el listado de Admitidos e Inadmitidos.

En desarrollo del cronograma trazado para la Convocatoria, se cumplieron las etapas de inscripción, verificación de requisitos, elaboración y publicación de la lista de admitidos e inadmitidos, recepción de los recursos y resolución de los mismos.

En cumplimiento del cronograma de actividades de la convocatoria, el día 17 de diciembre de 2020, fue expedida y publicada la lista de Admitidos e Inadmitidos de la convocatoria de Auxiliares de la Justicia, la cual es objeto de los recursos de Ley.

El cronograma de actividades, traía como termino para resolver los recursos un periodo de 10 días del 12 al 25 de enero de 2021, tiempo éste insuficiente teniendo en cuenta algunas situaciones de índole laboral, como vacaciones individuales de la profesional encargada del tema y el número de recursos presentados; por tal motivo fue menester ampliar este plazo para responder, mediante el acto administrativo Resolución No.DESAJBAR21 – 34 del 25 de enero de 2021.

Se corrige errores en el listado de Admitidos e inadmitidos a través Resolución No. DESAJBAR21 -151 del 15 de febrero de 2021, y se resuelven los recursos de Reposición y se conceden las respectivas apelaciones, presentadas por los aspirantes a integrar la lista de auxiliares.

El 7 de enero de 2018, el señor **JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO**, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico para la vigencia 2021-2023 **y objeciones a la misma, fundamentado en el art. 20 del acuerdo no. psaa15-10448 de diciembre 28 de 2015**

Fundamentados en el artículo 20 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se debe realizar una revisión minuciosa de la documentación aportada por la totalidad de los aspirantes que resultaron admitidos en el cargo de Secuestre y frente a los cuales el doctor Ahumada Zambrano, tuvo a bien presentar objeciones respecto a los requisitos establecidos para cada cargo.

## 2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El doctor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO, en su escrito de Recursos de Reposición (ya resuelto) en subsidio Apelación (pendiente por resolver) y Objeciones a la Lista de Admitidos e inadmitidos a la convocatoria de Auxiliares de la Justicia (2021 -2023), plantea sus motivos de inconformidad con los siguientes argumentos:

*“...me permito manifestarles que me encuentro totalmente sorprendido e inconforme con el nuevo listado de auxiliares de la justicia para la vigencia 2021-2023, en donde claramente no están demostrando sus amplias facultades, conocimientos y profesionalismo para la elaboración de una lista de auxiliares de la justicia clara, individualizada, sin previa verificación de requisitos que son de estricto y obligatorio cumplimiento y que deben satisfacer a cabalidad los aspirantes a dicha lista ya que su despacho debe apegarse a darle aplicabilidad al acuerdo PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015, por lo que PROCESO A INSTAURAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION Y OBJECIONES A LA MISMA, FUNDAMENTADO EN EL ART. 20 DEL ACUERDO No. PSAA15-10448 DE DICIEMNBRE 28 DE 2015, por existir ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar que afectan la elaboración de la lista publicada vigencia 2021 – 2023, en atención a que su despacho por temor o por su buena fe han sido asaltados en su sano juicio y criterio, ya que posiblemente se sienten amedrantados por la ASOCIACION ACRJ, en atención a que el listado publicado NO COINCIDE CON LA REALIDAD FÍSICA, MATERIAL Y JURÍDICA EXISTENTE A LA FECHA y que va en contra del alma o espíritu del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015,...*

*...Por lo anterior y en aras de evitar actos de corrupción, vicios de nulidades en las diligencias, violaciones al debido proceso, posibles prevaricatos por omisión solicito se haga una revisión exhaustiva y minuciosa como es su obligación legal sobre ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivos de mi inconformidad que intento señalarle para que no se vislumbren ilegalidades o denuncias en contra de su despacho, por lo que ustedes están facultados para hacer revisiones, verificaciones y además servir de filtro para que no se viole el debido proceso, como es su obligación legal, por lo anterior, en forma individualizada me permito esbozar las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar motivo de mi inconformidad y que fundamentan jurídicamente estos recursos y objeciones impetradas así:*

**1º. En lo concerniente a la mal denominada ASOCIACION DE AUXILIARES Y COLABORADORES DE LA JUSTICIA ACRJ, identificada con NIT 901030463-3, es de público conocimiento que dicha asociación fue creada e inscrita el día 2 de diciembre del año 2013, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, contaste de cuatro (4) páginas y en el año 2019 oportuna y legalmente en forma acertada por su corporación mediante Resolución No.DESEJBAM19-31 del 15 de Febrero de 2019, la cual adjunto constante de cinco (5) folios, fue bajada de la categoría 3 a la categoría 1, en virtud a que no le alcanzaba la experiencia para las categorías 2 y 3, ya que para la fecha de esa inscripción (Noviembre de 2018), tan solo**

**contaban con 4 años, 11 meses y 18 días**, por lo acertadamente fue categorizada y quedó en categoría 1, asociación esta que segada por su rabia no presentó su póliza de garantía estatal de manera oportuna por lo que fue EXCLUIDA Y/O RETIRADA del listados de auxiliares de la justicia vigencia 2019-2021, mediante la resolución No. DESAJBAR19-805 del 1 de Abril de 2019, que adjunto constante de cuatro (4) folios, **quedando de esta manera inhabilitada e impedida para volver a inscribirse por lo que el estado de EXCLUSION lleva a un estado de inactividad física y jurídica y por ende de pérdida de continuidad en la experiencia, por lo que su despacho estrictamente en aplicación de la ley fundamentado en el artículo 50 Numeral 11 del Código General del Proceso debe manifestar que la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACRJ, por no haber presentado la póliza requerida oportunamente se hace acreedora a una sanción administrativa de exclusión conforme al Art 50 Numeral 11 del C.G.P., tal y como mi hijo JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA se lo hizo saber a ustedes en su oportunidad, escrito o solicitud que hasta la fecha no ha sido resuelta ni positiva ni negativamente...**

...Téngase en cuenta que es un hecho notorio y de fácil probanza que la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACRJ, fue creada e inscrita el día 2 de Diciembre del año 2013 y hasta el mes de Noviembre de 2018 (FECHA EN QUE SE LE RECONOCE SU EXPERIENCIA DE 4 AÑOS, 11 MESES Y 18 DIAS) no ha transcurrido ni un (1) día más de continuidad en su experiencia que exige el acuerdo para pertenecer a la categoría 3, ni tampoco los cinco (5) años para pertenecer a la categoría 2, por estar jurídicamente inactivos y con la continuidad de la experiencia congelada, por el hecho de no haber aportado la póliza de garantía estatal, oportunamente para el año 2019, por lo que su señoría debe tomar la decisión más ajustada a derecho que corresponda en este caso.

**Además, téngase en cuenta que los integrantes de la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACRJ, que pregonan ser los veedores y colaboradores de la justicia hasta la fecha en forma irresponsable no han devuelto los bienes que se les ha dado a administrar como secuestres.**

Por otro lado, la gran mayoría de sus integrantes no son profesionales, siendo que son vendedores ambulantes (De bollo, queso, suero, loterías y emboladores), medio este que utilizan para congraciarse con los funcionarios para obtener nombramientos en el cargo de secuestre, denigrando de esta manera el ejercicio del cargo y obteniendo beneficios injustificados y contrarios a la ley, yendo en contra del espíritu del acuerdo en mención que busca profesionalizar el cargo de secuestre.

Igualmente, quiero hacerle saber a su señoría que la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACRJ, fue creada para evadir el pago de la póliza de garantía estatal que debería ser cancelada individualmente, colocándonos en un estado de desigualdad con los secuestres categoría 3, e igualmente téngase en cuenta que los miembros e integrantes de dicha asociación no son ni bachilleres y por ende no pueden pretender estar en el mismo rango de responsabilidad de un profesional, ya que dichos integrantes de la asociación pregonan a los cuatro vientos que "SECUESTRE ES SECUESTRE Y QUE PARA ELLOS LA CATEGORIA NO TIENE IMPORTANCIA NI RELEVANCIA ALGUNA".

Por último, quiero ilustrar a su despacho YA USTEDES SON APEGADOS A LA NORMA EN SUS SABIAS DECISIONES, RECORDANDOLE LAS CAUSALES DE NO INCLUSION EN LA LISTA DE UXILIARES DE LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS, **señaladas en el acuerdo No. PSAA10-7339 del 2010, que en su artículo Cuarto, el cual modifica el artículo 12 del acuerdo 1518 de 2002 y en su numeral 2.4 señala como causal de no inclusión en la lista de auxiliares de la justicia a las personas jurídicas " Que hayan sido excluidas de la lista de auxiliares de la justicia....."**, lo cual ocurrió en el caso de la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACRJ, quienes fueron retirados y/o excluidos de la lista de auxiliares de la justicia para la vigencia 2019.2021, en el cargo de secuestre categoría 1, por el no pago oportuno de la póliza de garantía estatal como antes se indicó, **PERDIENDO DE ESTA MANERA SUS DERECHOS ADQUIDOS, por lo que dicha asociación, NO PUEDE NI DEBE SER INCLUIDA EN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LA VIGENCIA 2021 – 2023...**

2º. Con relación al caso de los señores IVON MARGARITA BERNAL BONETH, JAN CARLOS CAMPOS REYES, JORGE ELICER MERCADO Y FLORENCIO VEGA TIRADO, debe hacerse una revisión exhaustiva y minuciosa a la documentación aportada en sus diferentes fólder es o carpetas, para verificar el hecho cierto e incontrovertible de la falta de experiencia, continuidad y además la no renovación de la póliza de garantía estatal.

Téngase en cuenta que según el Art 50 Numeral 11 del C.G. del P., establece claramente que el Consejo Superior de la Judicatura tendrá las facultades para excluir a los auxiliares de la justicia a los secuestres **cuya garantía de cumplimiento hubiera vencido y no la hubieran renovado**

**oportunamente, situación que ocurrió para las personas antes señaladas por lo que su despacho debe emitir un concepto acorde a derecho sobre estas personas** en específico, además, téngase en cuenta que la experiencia en el ejercicio del cargo de secuestre ha perdido continuidad pues han estado dos (2) años inactivos jurídicamente hablando y no pertenecen a la lista de la vigencia anterior por el no pago de la póliza oportunamente, por lo que no aplican para el cargo de secuestre categoría 1 y por el hecho de haberse hechos acreedores a la sanción de exclusión no pueden volver a inscribirse en la lista para las vigencias posteriores.

De otro lado, el acuerdo No. **PSAA 10-7339 DE 2010, establece claramente en su Artículo cuarto, que modifica el art 12 del acuerdo 1518 de 2002, e indica en su numeral 1.10. Como causal de no inclusión en la lista de Auxiliares de la justicia de las personas naturales a quienes hayan sido excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, que es lo que ocurre en el caso de las mencionadas personas, quienes fueron excluida y/o retirados de la lista de Auxiliares de la justicia para la vigencia 2019- 2021, mediante la resolución No. DESAJBAR19-805 del 1 de Abril de 2019, por no haber cancelado la póliza de garantía estatal de manera oportuna, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 24 DEL ACUERDO PSAA15-10448 DE DICIEMBRE 28 DE 2015.**

Por todo lo antes expuesto su despacho no debe incluir en la nueva lista de auxiliares de la justicia vigencia 2021-2023 a las personas antes anotadas por estar inmersas en la señalada causal de no inclusión, encontrándose impedidas e inhabilitadas.

**3º.** Para el caso del señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES, me permito manifestar que debe ser revisada de manera exhaustiva y minuciosa su carpeta, con relación a su TITULO DE FORMACION UNIVERSITARIA DE NIVEL PROFESIONAL, del cual solicito en base al derecho de información, publicidad y contradicción, se sirva expedirme y enviar a mi correo electrónico copia del soporte que lo acredita como profesional (DIPLOMA O ACTA DE GRADO), ya que de acuerdo con sus antecedentes este fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, mediante resolución No. DESAJBAO19-2048 del 23 de Julio de 2019, por no cumplir con los requisitos de capacitación profesional para desempeñar el cargo de secuestre categoría 3, por contar y aprobar tan solo ocho (8) semestres reglamentarios en el programa de COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO durante los años 1990 y 1995, por lo que para obtener actualmente dicho título universitario debió obligatoriamente ajustarse al nuevo pensum académico de la institución educativa donde curso y aprobó sus estudios, hecho este que debe ser verificado por ustedes obligatoriamente, en virtud a que lo único que acredita el profesionalismo es EL DIPLOMA O ACTA DE GRADO, razón por la cual no entiendo los motivos por el cual ahora lo incluyen como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre CATEGORIA 3, siendo que mediante resolución No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 él fue bajado a la categoría 1 donde actualmente se encuentra para la vigencia actual.

**4º.** En cuanto al caso del señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicho auxiliar hasta la fecha no tiene una experiencia verificable de siete (7) años para pertenecer a la categoría 3, ni tampoco de cinco (5) años para pertenecer a la categoría 2, puesto que de la lista de la vigencia anterior no se verifico la credibilidad de la certificación aportada, que presuntamente fue entregada por un pariente suyo (Compadre), POR LO QUE LA CERTIFICACION APORTADA PARA ESTA NUEVA INSCRIPCION AL RESPECTO DEBE SER VERIFICADA Y POR LO TANTO INTERNAMENTE USTEDES A EFECTOS DE COMPROBACION DEBEN SOLICITARLE AL SEÑOR JAIRO IGLESIAS RAMIREZ SE SIRVA APORTAR UN LISTADO Y/O COPIAS DE LAS DIFERENTES DILIGENCIAS DE SECUESTROS PRACTICADAS POR EL COMO SECUESTRE EN EL AÑO 2013 Y 2015 A EFECTOS DE QUE LA EXPERIENCIA SEA COMPROBADA Y VERIFICADA POR SU DESPACHO, MAXIMO CUANDO ESTE AUXILIAR ES TOTALMENTE DESCONOCIDO Y NO APARECE EN NINGUNA DE LAS BASES DE DATOS DE LAS VIGENCIAS ANTERIORES, POR LO QUE NO PUEDE SER ADMITIDO DIRECTAMENTE EN CATEGORIA 3, SIN HABERSELE RESUELTO LA SOLICITUD DE EXCLUSION PENDIENTE POR RESOLVER E IMPETRADA POR EL SUSCRITO CON ANTERIORIDAD.

Ya que las certificaciones aportadas de experiencia son documentos sobre los que puede recaer una acción falsearía y/o un delito flagrante contra la administración pública de falsedad por ocultación e intento de fraude procesal, por lo que solicito en base al derecho de contradicción, publicidad e información se sirva enviarme a mi correo electrónico copia de la certificación de experiencia aportada por el mencionado señor como anexo de su inscripción que aparece en sus carpetas.

**5º.** En cuanto al señor JAMILTON MEJIA CUPITRA, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicho auxiliar hasta la fecha no tiene una experiencia verificable de siete (7) años para pertenecer a la categoría 3, ni tampoco de cinco (5) años para pertenecer a la categoría 2, ni de tres (3) años para aplicar a la

*categoría 1, ya que muy a pesar de ser un abogado reconocido en el medio, inclusive al parecer como funcionario público, no existe certeza de que cuente con la experiencia exigida por el acuerdo PSAA15-10448 del diciembre 28 de 2015, en actividades relacionadas con la administración y /o custodia de bienes, ni tampoco aparece en los archivos o en la base de datos de su dependencia inscrito como Auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre para las vigencias anteriores, por lo que en el evento de existir alguna certificación aportada en su hoja de vida al respecto que demuestre una supuesta experiencia esta debe ser verificada y comprobada mediante actas de diligencias efectuadas durante los años 2013 y 2015, así como es procedente que usted se sirva oficiar a quién emitió dicha certificación de experiencia para que corrobore y demuestre con base y en que fundamentos expidió dicha certificación.*

*Así mismo solicito en base al derecho a la contradicción, publicidad e información por ser esta una convocatoria de carácter abierto al público le ruego se sirva enviar a mi correo electrónico copia de la certificación de experiencia aportada por dicho auxiliar a efectos de su verificación por parte del suscrito, ya que la idea es depurar la lista en forma minuciosa y no permitir la inclusión de personas QUE NO CUENTAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY*

**6º.** *Para el caso del señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicho auxiliar hasta la fecha no tiene una experiencia verificable de siete (7) años para pertenecer a la categoría 3, ni tampoco de cinco (5) años para pertenecer a la categoría 2, ni de tres (3) años para aplicar a la categoría 1, ya que muy a pesar de ser un abogado, no existe certeza de que cuente con la experiencia exigida por el acuerdo PSAA15-10448 del diciembre 28 de 2015, en actividades relacionadas con la administración y /o custodia de bienes, ni tampoco aparece en los archivos o en la base de datos de su dependencia inscrito como Auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre para las vigencias anteriores, siendo este una persona desconocida en el medio como secuestre,, por lo que en el evento de existir alguna certificación aportada en su hoja de vida al respecto que demuestre una supuesta experiencia esta debe ser verificada y comprobada mediante actas de diligencias efectuadas durante los años 2013 y 2015, así como es procedente que usted se sirva oficiar a quién emitió dicha certificación de experiencia para que corrobore y demuestre con base y en que fundamentos expidió dicha certificación.*

*Además, téngase en cuenta que el mencionado señor es hijo de la señora MANUELA VEGA TIRADO y del señor JORGE ELIECER MERCADO ESCORCIA, personas estas MUY RECONOCIDOS EN EL MEDIO DE LA RAMA JUDICIAL, quienes posiblemente han podido influenciar a través de sus amigos y/o conocidos para obtener certificaciones de experiencia del mencionado señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, CONTRARIAS A LA VERDAD POR LO QUE LA VERIFICACION Y/O COMPROBACION DE DICHAS CERTIFICACIONES DEBE HACERSE EN FORMA CUIDADOSA Y EXHAUSTIVA POR PARTE DE SU DESPACHO.*

**Así mismo solicito en base al derecho a la contradicción, publicidad e información por ser esta una convocatoria de carácter abierto al público le ruego se sirva enviar a mi correo electrónico copia de la certificación de experiencia aportada por dicho auxiliar a efectos de su verificación por parte del suscrito, ya que la idea es depurar la lista en forma minuciosa y no permitir la inclusión de personas QUE NO CUENTAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.**

**7º.** *Para el caso de la señora MANUEL SEGUNDA VEGA TIRADO, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, en atención a que en el nuevo listado de auxiliares de la justicia para la vigencia 2021-2023, publicado por ustedes, dicha señora aparece admitida como secuestre categorías 1,2 y 3, por lo que respetuosamente creo que existe un error involuntario por parte de su despacho o una omisión gravísima ya que es imposible que a la fecha dicha señora se haya profesionalizado en tan corto lapso de tiempo, por lo que no estoy de acuerdo con que aparezca como secuestre categorías 2 y 3 ya que para pertenecer a esta categoría el aspirante debe ser PROFESIONAL UNIVERSITARIO, título este que se obtiene realizando estudios durante cinco (5) años continuos en una institución Educativa Universitaria y nunca haciendo estudios cortos en el área de la teología para pretender engañar a su despacho presentando diplomas que no acreditan la calidad de profesional universitario ya que según el Ministerio de Educación Nacional existen ciertos parámetros y requisitos estrictos que encuadran y señalan claramente cuales son las carreras profesionales avaladas por la ley, por lo que un simple diploma de estudios de teología no puede ni debe ser tenido en cuenta como UN TITULO DE FORMACION UNIVERSITARIA DE NIVEL PROFESIONAL ya que de lo contrario se estaría cometiendo una grave injusticia en contra de los verdaderos profesionales que estudiamos cinco (5) años para obtener nuestro diploma universitario. Por lo anterior, es claro que al presentarse este diploma de teología se estaría incurriendo en un posible fraude procesal ya que lo único que acredita*

*un título de formación universitaria es que la persona estudie los cinco (5) años requeridos por la ley y obtenga una licenciatura, de lo contrario, este posible diploma presentado en teología es un estudio de carácter intermedio que solamente puede ser tenido en cuenta como técnico y nunca como profesional.*

*Téngase en cuenta que la señora MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO, en el listado de la vigencia anterior, fue admitida como secuestre categoría 1, porque su capacitación profesional no le alcanzo para las categorías 2 y 3, quien al no cancelar y presentar oportunamente ante sus oficinas la póliza de garantía estatal, fue RETIRADA Y/O EXCLUIDA DE LISTA mediante resolución No. DESAJBAR19- 805 Del 2 de Abril de 2019, que adjunto, POR LO QUE HA PERDIDO EL DERECHO A PERTENECER AL LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRE.*

*De otro lado, el acuerdo No. PSAA10-7339 DE 2010, establece claramente en su Artículo cuarto, que modifica el art 12 del acuerdo 1518 de 2002, e indica en su numeral 1.10. como causal de no inclusión en la lista de Auxiliares de la justicia de las personas naturales a quienes hayan sido excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, que es lo que ocurre en el caso de las mencionada señora, quien fue excluida y/o retirados de la lista de Auxiliares de la justicia para la vigencia 2019-2021, mediante la resolución No. DESAJBAR19-805 del 1 de Abril de 2019, por no haber cancelado la póliza de garantía estatal de manera oportuna, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 24 DEL ACUERDO PSAA15-10448 DE DICIEMBRE 28 DE 2015.*

*Por todo lo antes expuesto su despacho no debe incluir en la nueva lista de auxiliares de la justicia vigencia 2021-2023 a la señora antes anotadas por estar inmersa en la señalada causal de no inclusión, encontrándose impedida e inhabilitada.*

**8º.** *Con relación a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS "AGROSILVO", identificado con NIT 900.145.484-9, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicha asociación no cumple con el requisito de tener un domicilio registrado en la ciudad de Barranquilla, en el certificado de existencia y representación legal, ya que su domicilio es la ciudad de Aguachica (cesar), lugar este muy distante de la ciudad de Barranquilla, por lo que los inhabilita e impide estar inscritos y ejercer el cargo por el factor de COMPRENSION TERRITORIAL.*

*Así mismo, se denota la causal de FALTA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, lo cual es un requisito de estricto y obligatorio cumplimiento, tal y como lo exige el acuerdo No. PSAA1015-10448 de diciembre 28 de 2015, Artículo 7, en virtud a que el espacio para bodegaje, para mostrar disponibilidad de los servicios el aspirante debe estar comprendido dentro del territorio donde va a ejercer el cargo, ya que en el evento de practicar una diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y/o vehículos, deben contar con espacio para bodegaje de los mismos dentro del Departamento del Atlántico,*

*De otro lado se observa que en certificado de existencia y representación legal que adjunto NO HAN CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE LA RENOVACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL, lo cual es una causal de no inclusión en la lista de auxiliares de la justicia de las personas jurídicas, de conformidad con lo consagrado en el acuerdo No. **PSAA10-7339 DE 2010**, que establece claramente en su Artículo cuarto, que modifica el art 12 del acuerdo 1518 de 2002, e indica en su numeral 2.1. como causal de no inclusión en la lista de Auxiliares de la justicia de personas jurídicas "Que no esté legalmente inscrita y vigente su inscripción y registro mercantil" (Negrilla fuera de texto), lo cual ocurre en el caso de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS "AGROSILVO", cuya última fecha de renovación de la inscripción fue el día 16 de Enero de 2019, puesto que "NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL" lo cual aparece impreso literalmente con sello seco en el medio de todos los folios de dicha certificado de existencia y representación legal, motivo por el cual jurídicamente se encuentran inactivos e inhabilitados para el ejercicio del cargo y por ende NO PUEDEN NI DEBEN SER INCLUIDOS EN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LA VIGENCIA 2021-2023, en ninguna de las tres (3) categorías, como erróneamente aparece en la publicación de la lista recientemente emitida por su corporación.*

**9º.** *Con relación a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CAPITAL S.A.S, identificado con NIT 900.376.732-1, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicha sociedad no cumple con el requisito de tener un domicilio registrado en la ciudad de Barranquilla, en el certificado de existencia y representación legal, ya que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C (Cundinamarca), lugar este muy distante de la*

ciudad de Barranquilla, por lo que los inhabilita e impide estar inscritos y ejercer el cargo por el factor de COMPRESION TERRITORIAL.

Así mismo, se denota la causal de FALTA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, lo cual es un requisito de estricto y obligatorio cumplimiento, tal y como lo exige el acuerdo No. PSAA1015-10448 de diciembre 28 de 2015, Artículo 7, en virtud a que el espacio para bodegaje, para mostrar disponibilidad de los servicios el aspirante debe estar comprendido dentro del territorio donde va a ejercer el cargo, ya que en el evento de practicar una diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y/o vehículos, deben contar con espacio para bodegaje de los mismos dentro del Departamento del Atlántico.

Dicha sociedad aparece admitida en el cargo de secuestre sin indicar ninguna clase de categoría (1,2 o 3), lo que denota que en el formulario de inscripción no indicaron a que categoría querían pertenecer, contrariando el Art 3 del acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, El cual indica " Que el formulario deberá ser diligenciado íntegramente, so pena de no procederse a la inscripción", además el parágrafo 2 del mismo artículo indica que el aspirante deberá indicar en cuál de ellos está en capacidad de prestar sus servicios", por lo que ustedes no debieron admitirlos en el listado de Auxiliares de la justicia para la vigencia 2021-2023.

**10.** Por último, con relación a la sociedad JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S, identificada con el NIT 900.909.857-2, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicha sociedad no cumple con el requisito de tener un domicilio registrado en la ciudad de Barranquilla, en el certificado de existencia y representación legal, ya que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C (Cundinamarca), lugar este muy distante de la ciudad de Barranquilla, por lo que los inhabilita e impide estar inscritos y ejercer el cargo por el factor de COMPRESION TERRITORIAL.

Así mismo, se denota la causal de FALTA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, lo cual es un requisito de estricto y obligatorio cumplimiento, tal y como lo exige el acuerdo No. PSAA1015-10448 de diciembre 28 de 2015, Artículo 7, en virtud a que el espacio para bodegaje, para mostrar disponibilidad de los servicios el aspirante debe estar comprendido dentro del territorio donde va a ejercer el cargo, ya que en el evento de practicar una diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y/o vehículos, deben contar con espacio para bodegaje de los mismos dentro del Departamento del Atlántico,

De otro lado se denota en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, que la fecha de matrícula de dicha sociedad es 18 de noviembre de 2015, lo que a conteras DEMUESTRA que desde el momento de su creación y/o matrícula hasta el momento de la inscripción en esta convocatoria no han transcurrido los 7 años de experiencia exigidos por el acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 Art.7, para pretender pertenecer a la categoría 3 POR LO QUE NO CUENTA CON EN REQUISITO DE LOS 7 AÑOS REQUERIDOS.

Además, tampoco pueden pertenecer a las categorías 1 y 2 por las razones de la COMPRESION TERRITORIAL Y FALTA DE INFRAESTRUCTURA FISICA DEMOSTRADA DENTRO DEL LUGAR DONDE PRETENDEN EJERCER EL CARGO.

Dicha sociedad aparece en el listado de admitidos de la vigencia 2021 y 2023 de la ciudad de Barranquilla para ejercer su cargo de secuestre en el Municipio de "Cundinamarca", sin indicar su categoría, por lo que tal sociedad no debe ser incluida desde ningún punto de vista en el listado de Auxiliares de la justicia de Barranquilla ni el Atlántico, ya que estos debieron inscribirse en el Departamento de Cundinamarca.

Quiero hacerle saber a su señoría que estamos en el momento propicio para hacer las correcciones y aclaraciones necesarias para que se tenga una lista de auxiliares de la justicia organizada, depurada y totalmente ajustada a derecho con decisiones fundamentadas y acorde a los principios rectores y al alma o espíritu del acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, por lo que su dependencia debe tomar los correctivos del caso necesarios e imprescindiblemente ajustado a la ley, para que la rama judicial cuente con un listado de auxiliares de la justicia de calidad por lo que se debe organiza minuciosamente las categorías de los secuestres señalándose en el listado oficial tal y como lo hacen las otras seccionales en donde utilizan una casilla de la lista que dice municipio donde ejercerán su cargo señalando literalmente en forma específica en donde el secuestre de acuerdo a su categoría está habilitado para prestar sus servicios señalando también una excepción que literalmente diga donde no pueden ejercer los cargos, si bien es cierto, que en el Atlántico existen 22 Municipios, lo más correcto, legal, justo y ecuánime para dignificar y diferenciar los secuestres por categoría SE HACE NECESARIO QUE SU DESPACHO EN EL LISTADO OFICIAL COLOQUE



*UNA NOTA AL PIE DE PAGINA DANDOLE CLARIDAD A LOS JUECES Y OTROS FUNCIONARIOS QUE LOS SECUESTRES CATEGORÍA 3 ESTAN HABILITADOS Y AUTORIZADOS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS 22 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y LOS SECUESTRES 1 Y 2 EXCEPCIONALMENTE NO ESTAN AUTORIZADOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS EN BARRANQUILLA, MALAMBO, SABANALARGA Y SOLEDAD, ACORDE AL ART. 7º. DEL ACUERDO PSAA15-10448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015.*

*Igualmente téngase en cuenta que este es el momento indicado para efectuar las correcciones del caso a la lista de Auxiliares de la Justicia vigencia 2021- 2023, antes de que los aspirantes admitidos hayan constituido la póliza de garantía estatal, cuya prima tiene un costo bastante elevado, para evitar que se incluyan personas que después de haber cancelado dichas pólizas sean excluidas, causándose con ello unos PERJUICIOS MATERIALES A TITULO DE DAÑO EMERGENTE, que deberán ser asumido por su corporación, en virtud de fallas u omisiones al momento de la elaboración de la lista.*

### 3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Esta Administración entrará a estudiar los motivos de inconformidad expuestos por el querellante en su memorial; por lo que en cumplimiento de los Arts. 37 y 38 de la Ley 1437 del 2011 y el Art. 20 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se dio traslado a los Aspirantes inscritos contra quien pesaban las objeciones interpuestas al listado de auxiliares de la justicia por el doctor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO, para efectos de que los implicados hicieran uso de sus derechos y nos hicieran llegar sus observaciones y/o pruebas mediante las que se pretenda desvirtuar o aseverar lo relatado por el Recurrente.

Así las cosas, esta Administración omitirá hacer referencia sobre algunos asuntos planteados por el doctor Ahumada Zambrano en su escrito, por considerar fuera de todo contexto, pues trae inmerso varios vocablos ofensivos, excluyentes y discriminatorios al hacer referencia a algunos de los Inscritos; por lo tanto sólo se hará mención a las circunstancias que impliquen que una persona inscrita como auxiliar de la justicia no cumple con los requisitos exigidos para el efecto o sobre hechos irregulares cometidos dentro del proceso de inscripción, tal como lo estipula el Art.- 20 Objeciones, del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

En tal sentido, a continuación relacionaremos algunas de las objeciones planteadas y las respuestas presentadas por los auxiliares mencionados en el escrito que nos ocupa.

- En lo que respecta a la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES DE LA JUSTICIA ACRJ, el Denunciante, entre otras circunstancias expone “...**que no le alcanzaba la experiencia para las categorías 2 y 3, ya que para la fecha de esa inscripción (Noviembre de 2018), tan solo contaban con 4 años, 11 meses y 18 días, por lo acertadamente fue categorizada y quedó en categoría 1, asociación esta que segada por su rabia no presentó su póliza de garantía estatal de manera oportuna por lo que fue EXCLUIDA Y/O RETIRADA del listados de auxiliares de la justicia vigencia 2019-2021, mediante la resolución No. DESAJBAR19-805 del 1 de Abril de 2019, que adjunto constante de cuatro (4) folios, quedando de esta manera inhabilitada e impedida para volver a inscribirse por lo que el estado de EXCLUSION lleva a un estado de inactividad física y jurídica y por ende de perdida de continuidad en la experiencia...**

La ACRJ, en su defensa, entre otras consideraciones expone: “...Un apreciación compleatametne absurda, en cuanto que la entidad queda inactiva , al haber sido bajada de categoría, cuando en realidad esta decisión del CONSEJO SECCIONAL, a través de la resolución No. DESEJBAM 19 -31 del 15 de febrero de 2019, decide bajar de categoría exactamente en consideraciones esbozadas; pero no significa que hasta ese momento llegó la actividad de la



entidad ACRJ, puesto que esta está instituida para perdurar en el tiempo por 20 años, esto es desde 2013 hasta el año 2033...”

“...Nos toca referirnos a que el mismo CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE LA ACRJ, aportado por el memorialista, indica la fecha de constitución de nuestra entidad, ACRJ fue constituida según acta del 15 de noviembre de 2013 y el registro ante CAMARA DE COMERCIO, fue el día 02 de diciembre de 2013; aquí nos permitimos referirnos a la aclaración que dimos al momento de la inscripción.

**EXPERIENCIA:** Aparte de que nuestros asociados, cuentan con más de 20 años en el oficio, de igual forma, nos permitimos aportar referencia Legal, para demostrar que nuestra ASOCIACION, cuenta desde su CONSTITUCION. Esto es, para que se tenga en cuenta que son 7 años de creación cumplidos el 15 de noviembre de 2020. Agradecemos tener en cuenta esta anotación, para establecernos, ADEMAS DE LA CATEGORIA 1 Y 2 en la CATEGORIA TRES (3) DEL LISTADO DE SECUESTRES...

Para ilustrar al memorialista, aportamos como anexo No.2 descripción del concepto legal sobre la constitución de una ASOCIACIÓN como la ACRJ...

Anexo No.2

...CONSTITUCION DE LAS ASOCIACIONES COMO ACRJ

El acto de constitución debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para producir efectos jurídicos, el cual puede ser otorgado por escritura pública o por documento privado reconocido. Tal como lo ha indicado el ART. 40 del Decreto 2150 de 1995: “Para la obtención de su personalidad, dichas entidades constituirán por escritura pública o documento privado reconocido”.

**A. LOS INTERESADOS EN CONSTITUIRSE POR DOCUMENTO PRIVADO PUEDEN PRESENTAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES OPCIONES DE DOCUMENTO PRIVADO:**

De la reunión donde se decida crear la entidad, se elaborará un acta que comúnmente se denomina “acta de constitución” la cual tiene como objetivo central definir el nacimiento a la vida jurídica de la Entidad.

En este caso el presidente y el secretario de la reunión, son los responsables de dar fe de lo sucedido en la reunión y basta con que ellos sean quienes adelanten la diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento...”

CONSTITUCION NACIONAL ART. 38 Y 39.

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Debe tenerse en cuenta que una asociación adquiere su personalidad jurídica desde el momento de la firma del acta funcional, existe la obligación de inscribirla en el registro de asociaciones (autonómico o estatal según el ámbito de actuación) y por lo tanto se deberá cumplir con el procedimiento administrativo de que se trate.”

Además de lo anterior ACRJ hace referencia a una situación donde fue relevado del Cargo de Secuestre el Señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA, hijo del Recurrente, situación ésta que no será objeto de este acto administrativo, pues no se ha tenido noticia oficial del juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a fin de adelantar el proceso correspondiente.

- Con relación al caso de los señores IVON MARGARITA BERNAL BONETH, JAN CARLOS CAMPOS REYES, JORGE ELICER MERCADO Y FLORENCIO VEGA TIRADO, el Recurrente entre otras, hace las siguientes afirmaciones *“...debe hacerse una revisión exhaustiva y minuciosa a la documentación aportada en sus diferentes fólderes o carpetas, para verificar el hecho cierto e incontrovertible de la falta de experiencia, continuidad y además la no renovación de la póliza de garantía estatal.*

*Téngase en cuenta que según el Art 50 Numeral 11 del C.G. del P., establece claramente que el Consejo Superior de la Judicatura tendrá las facultades para excluir a los auxiliares de la justicia a los secuestres **cuya garantía de cumplimiento hubiera vencido y no la hubieran renovado oportunamente, situación que ocurrió para las personas antes señaladas por lo que su despacho debe emitir un concepto acorde a derecho sobre estas personas** en específico, además, téngase en cuenta que la experiencia en el ejercicio del cargo de secuestre ha perdido continuidad pues han estado dos (2) años inactivos jurídicamente hablando y no pertenecen a la lista de la vigencia anterior por el no pago de la póliza oportunamente...”*

A este respecto los señores IVON MARGARITA BERNAL BONETH, JAN CARLOS CAMPOS REYES, JORGE ELICER MERCADO Y FLORENCIO VEGA TIRADO, hicieron sus pronunciamientos en forma muy similar, donde solo se diferencian por el tiempo de experiencia, donde los señores IVON BENAL Y FLORENCIO VEGA, relacionan tener más de 20 años de servicios como secuestres Y los señores JORGE ELIECER MERCADO y JAN CARLOS CAMPO REYES, relacionan experiencia por más de 10 años.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito relacionar los alegatos del señor JAN CARLOS CAMPOS:

“ PRIMERO: Con relación a la primera objeción presentada por el señor AHUMADA, les indico que no es cierto que el suscrito tenga falta de experiencia, continuidad y falta de pago de la póliza de garantía estatal, puesto que el suscrito ya en otras ocasiones ha fungido como secuestre con una experiencia de más de 7 años en actividades relacionadas con administración y custodia de bienes muebles e inmuebles, con la cual cumplo a cabalidad ya que vengo desempeñando el cargo de secuestre de bienes muebles e inmuebles desde el año de 2010, continuos e ininterrumpido, sin sanción de ninguna índole hasta la fecha, tiempo donde claramente se acreditan la experiencia requerida para ejercer el cargo de secuestre, igualmente en la convocatoria se cita todas las personas naturales y jurídicas que hicieron parte de una lista de auxiliares de la justicia vigente y a las personas interesadas en integrar la lista de auxiliares de la justicia, en la misma resolución no se está exigiendo el pago de la póliza de garantía estatal, sino una vez se sea admitido y se encuentre en firme la lista de auxiliares.

(“ ARTÍCULO PRIMERO: Convocatoria: Convocar a las personas naturales o jurídicas interesadas en prestar sus servicios como Auxiliares de la Justicia en los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla - Atlántico, en los cargos de Secuestres Categorías 1, 2 y 3, Partidor, Traductor (idiomas adicionales al Castellano), Intérprete (Idiomas o lenguas autóctonas que domina y/o Sordomudos), Liquidador y Síndicos y Administradores de Bienes, para el periodo comprendido desde el 1° de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023. ARTICULO SEGUNDO: Fijar como requisitos para los cargos de Secuestres Categorías 1, 2 y 3 (artículo 7 Acuerdo PSAA15-10448)”), razón por la cual no encuentro asidero jurídico a la objeción del señor AHUMADA a este punto.

SEGUNDO. Con respecto a la afirmación de que el suscrito fue EXCLUIDO de la lista, no existe resolución alguna en donde se me haya excluido de la lista y si el señor AHUMADA así lo considera, lo insto para que presente el documento en donde conste que se me ha excluido de la lista de auxiliares, en consideración a que la aseveración

hecha por el recurrente no está acorde con lo considerado en la resolución No. DESAJBAR19-805 del 1 de abril de 2019, debido a que en la misma no se observa que se me está excluyendo de la lista, motivo por el cual no me hago merecedor a sanción alguna por parte, por no encontrarme impedido e inhabilitado para hacer parte de esta nueva lista de auxiliares. Por este motivo no estoy conforme con las objeciones presentadas por el señor AHUMADA, con respecto a la admisión del suscrito a la lista de auxiliares

Además de lo anterior se insta al recurrente a que aporte las pruebas documentales o testimoniales de lo afirmado en su escrito, dichos documentos deben contener sellos y firmas de los funcionarios que los hayan elaborado, y que no sean simples especulaciones por parte del recurrente.

Así las cosas, le solicito al señor director de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a que se rechace el recurso presentado por el señor AHUMADA, por no encontrarse asidero jurídico a lo manifestado, así como tampoco se encuentra pruebas fehacientes que demuestren lo afirmado por dicho señor. Con el presente escrito anexo los siguientes documentos que comprueban la experiencia e idoneidad para ocupar el cargo de secuestre...

- Para el caso del señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES, El Querellante expresó: "...me permito manifestar que debe ser revisada de manera exhaustiva y minuciosa su carpeta, con relación a su TITULO DE FORMACION UNIVERSITARIA DE NIVEL PROFESIONAL, del cual solicito en base al derecho de información, publicidad y contradicción, se sirva expedirme y enviar a mi correo electrónico copia del soporte que lo acredita como profesional (DIPLOMA O ACTA DE GRADO), ya que de acuerdo con sus antecedentes este fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, mediante resolución No. DESAJBAO19-2048 del 23 de Julio de 2019, por no cumplir con los requisitos de capacitación profesional para desempeñar el cargo de secuestre categoría 3, por contar y aprobar tan solo ocho (8) semestres reglamentarios en el programa de COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO durante los años 1990 y 1995..."

Responde el señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES de la siguiente manera:

1.- Reitero, que todos los documentos aportados a mi solicitud de inscripción a la lista de auxiliares de la justicia, para acreditar los requisitos para ser secuestre CATEGORIA 3, son auténticos, y pueden ser objeto de verificación por ustedes.-

2.- Que la objeción que se hace respecto a mi designación, no cuenta con el suficiente soporte probatorio, pues el pantallazo allegado, para desacreditar mi capacitación, solo certifica que tengo cero CREDITOS, siendo que yo estude entre los años 1990 a 1995, época en la que se cursaban MATERIAS y no CREDITOS, sistema académico que fue reglamentado por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante DECRETO No. 1295 de 20 DE ABRIL DE 2010, en su artículo 11., es decir 15 años después de mi egreso, por lo que esta prueba es notoriamente impertinente.-

3.- En cuanto a mi calidad de COMUNICADOR SOCIAL Y PERIODISTA, me permito recordarle lo señalado por la CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia C-087-1998, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de la LEY DEL PERIODISTA, esto es, la ley 51 de 1975, expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, resulta incompatible con ésta, y por eso debe ser retirada del ordenamiento colombiano. En la que la Corte señala con respecto al ESTUDIANTE DE PERIODISMO y su habilidad para ejercer el oficio, lo siguiente:

"Los estudios académicos en el área de las comunicaciones habilitan, sin duda, para ejercer un oficio, en el que pueden competir quienes tengan formación universitaria en el campo mencionado, y los que no la tengan. Cabe esperar razonablemente que los primeros, por su mejor preparación y mayor destreza, cumplan una labor más eficaz que los segundos, al menos en la generalidad de los casos. Pero han de ser los resultados los que hablen, pues no parece lógico que sean vallas artificialmente

dispuestas las que determinen el éxito o el fracaso de alguien, en un ámbito de trabajo como el que se ha descrito.”

En efecto, la mencionada ley 51 de 1975, declarada inconstitucional, disponía lo siguiente:

“Artículo 2. Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a las labores intelectuales referentes a:

Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social. (Lo subrayado es lo demandado).

Artículo 3. Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Comprobar en los términos de la presente Ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco años anteriores a la fecha de la vigencia de ella;

c) Comprobar en iguales términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo, durante un lapso no inferior a tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente Ley y someterse el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación;

d) Título obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la comunicación y que el interesado se someta a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenios sobre el particular... “

...Por antes expuesto, solicito se resuelva negativamente la objeción presentada por el señor RICARDO HENRIQUEZ HERRERA, representante legal de la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL. ACRJ., toda vez que reúno todos los requisitos para ejercer como AUXILIAR DE LA JUSTICIA, SECUESTRE CATEGORIA 3.-

Me permito adjuntar, nota periodística del periódico EL TIEMPO de marzo 19 de 1998 “SE CAYO LA LEY DEL PERIODISTA”, sentencia C-087/1998 de la CORTE CONSTITUCIONAL, conceptos 2015-ER-090214 de junio 5 de 2015 y 2015-ER-208960 de diciembre 16 de 2015, expedidos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. , y Boucher de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, facultad de ciencia sociales y humanas, donde se hace la reseña histórica de la facultad.

- “En cuanto al caso del señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicho auxiliar hasta la fecha no tiene una experiencia verificable de siete (7) años para pertenecer a la categoría 3, ni tampoco de cinco (5) años para pertenecer a la categoría 2, puesto que de la lista de la vigencia anterior no se verifico la credibilidad de la certificación aportada, que presuntamente fue entregada por un pariente suyo (Compadre)...

...Ya que las certificaciones aportadas de experiencia son documentos sobre los que puede recaer una acción falsearía y/o un delito flagrante contra la administración pública de falsedad por ocultación e intento de fraude procesal, por lo que solicito en base al derecho de contradicción, publicidad e información se sirva enviarme a mi correo electrónico copia

de la certificación de experiencia aportada por el mencionado señor como anexo de su inscripción que aparece en sus carpetas.

El señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, responde enviando nuevamente copia de los documentos que demuestran el lleno de los requisitos y aduce que "... lo expuesto por el señor JOSE MARTIN AHUMADA, no se ajusta a la realidad, solamente obedece a unas afirmaciones falsas que buscan hacer incurrir en error a la administración de justicia, esas son acciones temerarias las cuales merecen ser investigadas por las autoridades competentes..."

- *En cuanto al señor JAMILTON MEJIA CUPITRA, " me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicho auxiliar hasta la fecha no tiene una experiencia verificable de siete (7) años para pertenecer a la categoría 3, ni tampoco de cinco (5) años para pertenecer a la categoría 2, ni de tres (3) años para aplicar a la categoría 1, ya que muy a pesar de ser un abogado reconocido en el medio, inclusive al parecer como funcionario público, no existe certeza de que cuente con la experiencia exigida por el acuerdo PSAA15-10448 del diciembre 28 de 2015, en actividades relacionadas con la administración y /o custodia de bienes, ni tampoco aparece en los archivos o en la base de datos de su dependencia inscrito como Auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre para las vigencias anteriores..."*

*Así mismo solicito en base al derecho a la contradicción, publicidad e información por ser esta una convocatoria de carácter abierto al público le ruego se sirva enviar a mi correo electrónico copia de la certificación de experiencia aportada por dicho auxiliar..."*

El señor JAMILTON MEJIA CUPITRA, omitió pronunciarse respecto a las objeciones presentadas por el señor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO.

- *Para el caso del señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicho auxiliar hasta la fecha no tiene una experiencia verificable de siete (7) años para pertenecer a la categoría 3, ni tampoco de cinco (5) años para pertenecer a la categoría 2, ni de tres (3) años para aplicar a la categoría 1, ya que muy a pesar de ser un abogado, no existe certeza de que cuente con la experiencia exigida por el acuerdo PSAA15-10448 del diciembre 28 de 2015, en actividades relacionadas con la administración y /o custodia de bienes, ni tampoco aparece en los archivos o en la base de datos de su dependencia inscrito como Auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre para las vigencias anteriores, siendo este una persona desconocida en el medio como secuestre...*

*... Además, téngase en cuenta que el mencionado señor es hijo de la señora MANUELA VEGA TIRADO y del señor JORGE ELIECER MERCADO ESCORCIA, personas estas MUY RECONOCIDOS EN EL MEDIO DE LA RAMA JUDICIAL, quienes posiblemente han podido influenciar a través de sus amigos y/o conocidos para obtener certificaciones de experiencia del mencionado señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, CONTRARIAS A LA VERDAD POR LO QUE LA VERIFICACION Y/O COMPROBACION DE DICHAS CERTIFICACIONES DEBE HACERSE EN FORMA CUIDADOSA Y EXHAUSTIVA POR PARTE DE SU DESPACHO...*

*Así mismo solicito en base al derecho a la contradicción, publicidad e información por ser esta una convocatoria de carácter abierto al público le ruego se sirva enviar a mi correo electrónico copia de la certificación de experiencia aportada por dicho auxiliar....*

Responde el señor JORGE MARIO MERCADO VEGA responde a las objeciones planteadas, anexando las certificaciones que datan desde el 2014 -2020, para un total de 6 años de experiencia.

- *Para el caso de la señora **MANUEL SEGUNDA VEGA TIRADO**, " me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, en atención a que en el nuevo listado de auxiliares de la justicia para la vigencia 2021-2023, publicado por ustedes, dicha señora aparece admitida como secuestre categorías 1,2 y 3, por lo que respetuosamente creo que existe un error involuntario por parte de su despacho o una omisión gravísima ya que es imposible que a la fecha dicha señora se haya profesionalizado en tan corto lapso de tiempo, por lo que no estoy de acuerdo con que aparezca como secuestre categorías 2 y 3 ya que para pertenecer a esta categoría el aspirante debe ser PROFESIONAL UNIVERSITARIO, título este que se obtiene realizando estudios durante cinco (5) años continuos en una institución Educativa Universitaria y nunca haciendo estudios cortos en el área de la teología para pretender engañar a su despacho presentando diplomas que no acreditan la calidad de profesional universitario ya que según el*

*Ministerio de Educación Nacional existen ciertos parámetros y requisitos estrictos que encuadran y señalan claramente cuáles son las carreras profesionales avaladas por la ley...*

Responde la señora MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO “ ... Solicitando que se rechace de plano el recurso presentado por el señor JOSE MARTIN AHUMADA, además reitera haber cursado sus semestres en debida forma y haber obtenido su título profesional en licenciatura Eclesiástica en Teología y Ciencias Religiosas.

- *“Con relación a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS “AGROSILVO”, identificado con NIT 900.145.484-9, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicha asociación no cumple con el requisito de tener un domicilio registrado en la ciudad de Barranquilla, en el certificado de existencia y representación legal, ya que su domicilio es la ciudad de Aguachica (cesar), lugar este muy distante de la ciudad de Barranquilla, por lo que los inhabilita e impide estar inscritos y ejercer el cargo por el factor de COMPRENSION TERRITORIAL...”*

*De otro lado se observa que en certificado de existencia y representación legal que adjunto NO HAN CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE LA RENOVACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL, lo cual es una causal de no inclusión en la lista de auxiliares de la justicia de las personas jurídicas, de conformidad con lo consagrado en el acuerdo No. **PSAA10-7339 DE 2010**, que establece claramente en su Artículo cuarto, que modifica el art 12 del acuerdo 1518 de 2002, e indica en su numeral 2.1. como causal de no inclusión en la lista de Auxiliares de la justicia de personas jurídicas “Que no esté legalmente inscrita y vigente su inscripción y registro mercantil” (Negrilla fuera de texto), lo cual ocurre en el caso de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS “AGROSILVO”, cuya última fecha de renovación de la inscripción fue el día 16 de Enero de 2019, puesto que “NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL” lo cual aparece impreso literalmente con sello seco en el medio de todos los folios de dicha certificado de existencia y representación legal, motivo por el cual jurídicamente se encuentran inactivos e inhabilitados para el ejercicio del cargo y por ende NO PUEDEN NI DEBEN SER INCLUIDOS EN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LA VIGENCIA 2021-2023, en ninguna de las tres (3) categorías, como erróneamente aparece en la publicación de la lista recientemente emitida por su corporación.*

La Respuesta de la Asociación fue “...JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ mayor de edad, con cédula de ciudadanía No.78713243, en mi calidad de representante legal, de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, NIT 900145484-9, dentro del término legal llego ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar observaciones y pruebas, contra recurso de reposición presentado por el señor, José Martin Ahumada Zambrano contra la resolución de admitidos periodo 2021 -2023, emanada del DIRECTOR(A) EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por considerarla contraria a la norma que regula la convocatoria y lesiva a nuestros intereses...”

#### ...RAZONES DE HECHO

1º. El señor José Martin Ahumada Zambrano, presento recurso de reposición contra la resolución de admitidos periodo 2021 -2023, emanada del DIRECTOR(A) EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BARRANQUILLA, mostrando y pruebas en forma antiética y temeraria profiere amenazas contra su despacho.

2. Que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2.015, expedido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia, disponiendo en su artículo 29, derogar todas las disposiciones anteriores que regulaban dicha materia, es decir, aquellas contempladas en los Acuerdos No.1518 de 2002, 5473 de 2009, 7339 de 2010, 7490 de 2010, 8208 de 2.011, 9177 de 2.012, por lo tanto el señor José Martin Ahumada Zambrano, se argumenta en unos acuerdos que están derogados y sin vigencia.

3º. En cuanto a la solicitud del señor, José Martin Ahumada Zambrano, de verificar minuciosamente, la carpeta de la empresa que yo represento, argumentado “que no cumple con el el requisito de tener un domicilio registrado en la ciudad de Barranquilla, en el certificado de existencia y representación legal, ya que su domicilio es la ciudad de Aguachica (cesar), lugar este muy distante de la ciudad de Barranquilla, por lo que los inhabilita e impide estar inscritos y ejercer el cargo por el factor de COMPRESION TERRITORIAL” quiero desvirtuar su argumento trayendo a colación la norma vigente para calificar a los auxiliares de la justicia que es el Acuerdo No. PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2.015, que en su artículo 29 derogo todas las disposiciones anteriores que regulaban dicha materia, es decir, aquellas contempladas en los Acuerdos No.1518 de 2002, 5473 de 2009, 7339 de 2010, 7490 de 2010, 8208 de 2.011, 9177 de 2.012, entonces en el acuerdo que está vigente del año 2015, mencionado en el hecho 2, no contempla ningún requisito de COMPRESION TERRITORIAL como el solicitado por el señor Ahumada.

4 º. También denuncia el señor Ahumada: “Así mismo, se denota la causal de FALTA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, lo cual es un requisito de estricto y obligatorio cumplimiento, ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS tal y como lo exige el acuerdo No. PSAA1015-10448 de diciembre 28 de 2015, Artículo 7, en virtud a que el espacio para bodegaje, para mostrar disponibilidad de los servicios el aspirante debe estar comprendido dentro del territorio donde va a ejercer el cargo, ya que en el evento de practicar una diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y/o vehículos, deben contar con espacio para bodegaje de los mismos dentro del Departamento del Atlántico”. Quiero desvirtuar su argumento afirmando que se presentó el respectivo soporte de infraestructura física dentro de los documentos, como contrato de arrendamiento de inmueble para bodega.

5º. También denuncia el señor Ahumada: “.....se observa que en certificado de existencia y representación legal que adjunto NO HAN CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE LARENOVACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL, lo cual es una causal de no inclusión en la lista de auxiliares de la justicia de las personas jurídicas, de conformidad con lo consagrado en el acuerdo No. PSAA10-7339 DE 2010, que establece claramente en su Artículo cuarto, que modifica el art 12 del acuerdo 1518 de 2002, e indica en su numeral 2.1. como causal de no inclusión en la lista de Auxiliares de la justicia de personas jurídicas “Que no esté legalmente inscrita y vigente su inscripción y registro mercantil”. Quiero desvirtuar su argumento afirmando otra vez que la norma que el menciona, esta derogada, por lo tanto no aplica, aun sin embargo, en la actual, en el certificado, no aparece ningún tacha de no haber renovado la matricula mercantil.

6º. Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado se le reconozca a la persona jurídica aspirante, específicamente en lo que atañe a la admisión como auxiliar de la justicia en los cargos de Secuestre (categoría 1, 2, 3); de los cuales se demuestra con los soportes que si cumple con los requisitos exigidos.

RAZONES DE DERECHO 1º. ACUERDO PSSA 10448 DEL 2015, ART 19: RECURSOS. Contra la decisión contenida en la lista cabrán los recursos de la vía gubernativa, en la forma y términos indicados en la ley 1437 del 2011, los cuales correrán a partir de la des fijación del aviso. Del recurso de reposición conocerá la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó y de los de apelación y queja la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. 2º.LEY 1347 DEL 2011, ART. 76:

OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal e dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación del aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. PETICIONES 1. Que se sirva no prestar merito a las denuncias temerarias y tendenciosas y antiéticas del señor Jose Martin Ahumada Zambrano, quien en su política egoísta y malévola; “ si yo no trabajo que nadie lo haga..” pero esto no es así como él lo plantea, el sistema judicial, no se va a derrumbar,



porque él no preste sus servicios, él no es el único que sabe, la vida continua .... Que se consideren los documentos enviados para estudio y admisión como auxiliar de la justicia, con el fin de aceptar en la totalidad los cargos a los que aplico la persona jurídica, dado que los soportes lo acreditan para tal fin. PRUEBAS Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito solicitar la revisión de los documentos, esbozados en los hechos:

- *Con relación a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CAPITAL S.A.S, identificado con NIT 900.376.732-1, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicha sociedad no cumple con el requisito de tener un domicilio registrado en la ciudad de Barranquilla, en el certificado de existencia y representación legal, ya que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C (Cundinamarca), lugar este muy distante de la ciudad de Barranquilla, por lo que los inhabilita e impide estar inscritos y ejercer el cargo por el factor de COMPRENSION TERRITORIAL.*

*Así mismo, se denota la causal de FALTA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, lo cual es un requisito de estricto y obligatorio cumplimiento, tal y como lo exige el acuerdo No. PSAA1015-10448 de diciembre 28 de 2015, Artículo 7, en virtud a que el espacio para bodegaje, para mostrar disponibilidad de los servicios el aspirante debe estar comprendido dentro del territorio donde va a ejercer el cargo, ya que en el evento de practicar una diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y/o vehículos, deben contar con espacio para bodegaje de los mismos dentro del Departamento del Atlántico.*

El señor CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CAPITAL S.A.S, omitió pronunciarse respecto a las objeciones presentadas por el señor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO

- *Por último, con relación a la sociedad JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S, identificada con el NIT 900.909.857-2, me permito solicitar a ustedes se sirvan realizar una revisión minuciosa y exhaustiva de su carpeta, teniendo en cuenta que dicha sociedad no cumple con el requisito de tener un domicilio registrado en la ciudad de Barranquilla, en el certificado de existencia y representación legal, ya que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C (Cundinamarca), lugar este muy distante de la ciudad de Barranquilla, por lo que los inhabilita e impide estar inscritos y ejercer el cargo por el factor de COMPRENSION TERRITORIAL.*

*Así mismo, se denota la causal de FALTA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, lo cual es un requisito de estricto y obligatorio cumplimiento, tal y como lo exige el acuerdo No. PSAA1015-10448 de diciembre 28 de 2015, Artículo 7, en virtud a que el espacio para bodegaje, para mostrar disponibilidad de los servicios el aspirante debe estar comprendido dentro del territorio donde va a ejercer el cargo, ya que en el evento de practicar una diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y/o vehículos, deben contar con espacio para bodegaje de los mismos dentro del Departamento del Atlántico,*

*De otro lado se denota en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, que la fecha de matrícula de dicha sociedad es 18 de noviembre de 2015, lo que a conteras DEMUESTRA que desde el momento de su creación y/o matricula hasta el momento de la inscripción en esta convocatoria no han transcurrido los 7 años de experiencia exigidos por el acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 Art.7, para pretender pertenecer a la categoría 3 POR LO QUE NO CUENTA CON EN REQUISITO DE LOS 7 AÑOS REQUERIDOS.*

En lo que respecta a JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S, tampoco existió ningún pronunciamiento por parte del inscrito.

#### **4. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

Que de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, el cual reglamenta el proceso de Auxiliares de la justicia, reza en el Artículo 20. OBJECIONES.- *En cualquier tiempo, quien conozca de circunstancias que impliquen que una persona inscrita como auxiliar de la justicia no cumple con los requisitos exigidos para el efecto, o sepa de hechos irregulares cometidos dentro del proceso de inscripción, podrá ponerlos en conocimiento de la*

*respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o de las Coordinaciones de Florencia y Quibdó. Recibida la objeción, la cual se tramitará como una petición, se dará aplicación al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se comunicará al inscrito afectado.*

Que en términos generales, el señor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO, solicita una revisión minuciosa de todas y cada una de las carpetas de los inscritos a los que hizo alusión en solicitud, de igual manera informa sobre unas presuntas falsedades en los documentos aportados por éstos y solicita se le entregue copia de algunos documentos aportados por los mismos.

En este sentido la Administración fundamentada en los preceptos legales se permite hacer los siguientes pronunciamientos:

Se realiza una revisión minuciosa de toda la documentación aportada por los Inscritos para ocupar los cargos de Secuestres en la lista de Auxiliares de la Justicia (2021 – 2023) y encontramos que en algunos casos, varias de las falencia denunciadas por el señor Ahumada Zambrano fueron acertadas, por consiguiente se procede mediante un análisis exhaustivo de cada caso en particular, a tomar los correctivos pertinentes, de la siguiente manera:

- En el caso de la Asociación de Colaboradores y Auxiliares de la Justicia ACRJ, para determinar la experiencia de 7 años, requisito esencial para ocupar el cargo de secuestre categoría 3, la Administración tomó erradamente la fecha de constitución del acta que fue el 15 de noviembre de 2013 y no la fecha de suscripción que fue el día **02 de diciembre de 2013<sup>1</sup>**, así las cosas para el día 23 de noviembre de 2020, fecha en la que se inscribió la Asociación a la convocatoria, tendría de existencia jurídica un total de 6 años, 11 meses y 20 días, lo que no le permite optar por el cargo de Secuestre Categoría 3, ni la categoría 2, teniendo en cuenta que en la Convocatoria (2019 – 2021), la Asociación no fungió como secuestre, por los hechos ampliamente conocidos y que fueron objeto de los recursos de Ley. Por consiguiente a la experiencia relacionada y aportada por la Asociación sería de 4 años, 11 meses y 20 días, lo que solamente le alcanza para ocupar el cargo de Secuestre – categoría 1.

Lo anteriormente expuesto se puede evidenciar en la norma de carácter constitucional, citada por la Asociación, la cual reza ...**Artículo 39** .- Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. **Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.** La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.

- Con relación a la objeción que realiza el Querellante, referente a que los señores IVON MARGARITA BERNAL BONETH, JAN CARLOS CAMPOS REYES, JORGE ELICER MERCADO, ACRJ; MANUELA VEGA, JORGE ELIECER MERCADO Y FLORENCIO VEGA TIRADO, quedan inhabilitados e impedidos para volver a inscribirse a las convocatorias

---

<sup>1</sup> Cuyo acto administrativo de registro quedó en firme a los 10 días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2015

de auxiliares de la justicia, **no es cierto**, pues los señores no fueron excluidos por efectos del Artículo 50 del Código General del Proceso. El listado de Auxiliares de la Justicia vigencia 2019 -2021, quedó definitivo a partir del 1 de abril de 2019 y en el mismo no reposaba el nombre de los señores IVON MARGARITA BERNAL BONETH, JAN CARLOS CAMPOS REYES, JORGE ELICER MERCADO, ACRJ; MANUELA VEGA, JORGE ELIECER MERCADO Y FLORENCIO VEGA TIRADO, debido a que para la fecha no habían cumplido con el requisito de la póliza (garantías) por lo tanto el listado se estructuró y se ejecutó sin ellos.

- En el caso del señor **RAUL FRANCISCO GARCÉS JAIMES**, el querellante hace referencia al cumplimiento del Artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448, en lo que se refiere a la Capacitación para ocupar el cargo de Secuestre categorías 2 y 3, se debe de tener título de formación universitaria (profesional), lo cual solamente se acredita con la copia del diploma o del acta de grado.

Al revisar la documentación del señor GARCÉS JAIMES encontramos una certificación de terminación de materia expedido por la Universidad Autónoma de Barranquilla, para optar por el grado de Comunicador Social, de igual manera encontramos un recibo de pago que la Universidad expide al señor Garcés por solicitud del Acta de grado del señor RAUL FRANCISCO GARCÉS JAIMES, con el compromiso del inscrito que una vez recibiera el documento sería aportado a su respectiva hoja de vida, que por efectos de la pandemia no había sido posible la entrega del mismo antes de el cierre de inscripción; en tal sentido se decide aceptar tal documento y se admite en las categorías 1,2 y 3; pero al momento de responder las objeciones el señor Garcés, no aporta el acta de grado que permita determinar el cumplimiento del requisito de idoneidad, misma que solamente se puede demostrar con el diploma o acta de grado, se hace necesario reubicar en la categoría UNO (1) al señor Raul Francisco, teniendo en cuenta los documentos aportados y que en la actualidad se encuentra en esa misma categoría, cuya reubicación fue solicitada por el mismo, en el proceso que culmina este 30 de marzo de 2021.

- En el caso del señor Jairo Iglesias Ramírez, el querellante hace objeción a la experiencia verificable de 7 años para la categoría 3, ni de 5 para la categoría 2, que sobre las certificaciones aportadas por el Auxiliar Admitido puede recaer una acción falsearía y/o un delito flagrante de falsedad por ocultación e intento de fraude procesal.

A este respecto, la Administración hace uso de lo estipulado en el marco legal, **el Código General del Proceso, en su Artículo 244. Documento auténtico reza** “ Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Amén de lo anterior, se pudo verificar la autenticidad de una certificación anexada por el señor Iglesias de fecha 19 de enero de 2005, expedida por la doctora ALBA SUAREZ CORVACHO, jefe de la Oficina Judicial para la época, toda vez que al revisar los listados de Auxiliares de la Justicia, existentes en nuestros archivos encontramos que el señor JAIRÓ IGLESIA RAMÍREZ, se encontraba vinculado como Auxiliar de la Justicia, Secuestre de

bienes Muebles e Inmuebles y Perito Avaluado de Bienes muebles e inmuebles desde el 28 de agosto de 2002.

- En cuanto al señor JAMILTON MEJIA CUPITRA, en los documentos anexos a su inscripción reposan dos (2) certificaciones laborales, entre las cuales suman una experiencia de 10 años relacionadas con la administración y custodia de bienes. Así las cosas, partiendo del principio buena fe, de autenticidad, pues ninguno de los documentos tiene tacha de falsedad por alguna autoridad competente; esta Administración Considera que la experiencia aportada (10 AÑOS) por el señor MEJIA CUPITRA, cumple con lo estipulado por el Art. 7 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, para optar por el cargo de Secuestre categorías 1, 2 y 3.
- Similar situación ocurre con el señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, revisados los documentos aportados por el señor Mercado vega encontramos 3 certificaciones a saber: la primera expedida por la Profesional Universitaria de la Oficina de Títulos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, donde se hace constar que a partir del 30 de noviembre de 2014, hasta el 30 de marzo de 2017, el profesional se encontraba inscrito como auxiliar de la justicia para desempeñar los cargos de Perito Avaluador de bienes muebles e inmuebles y como Secuestre (inactivo para la fecha de la inscripción, noviembre de 2020), también encontramos una certificación expedida por el jefe de la Oficina de Apoyo de la Coordinación Administrativa de Riohacha, donde certifica que el señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, hace parte de la lista oficial de auxiliares de la Justicia del Distrito de la Guajira, en el cargo de Secuestre para la vigencia 2019, 2021 y por último, la empresa JOMERCAR LTDA, certifica la vinculación mediante contrato de prestación en el cargo de SUPERVISOR DE BIENES INMUEBLES, desde marzo de 2015, hasta la fecha. Lo que quiere decir que para la fecha de la inscripción de la convocatoria de Auxiliares de la justicia, el señor Mercado Vega contaba con 6 años de experiencia en las actividades relacionadas con la Administración de bienes, por consiguiente solo puede desempeñar las funciones de Secuestre categorías 1 y 2.
- Para el caso de la señora MANUELA VEGA TIRADO, el querellante hace referencia al cumplimiento del Artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448, en lo que se refiere a la Capacitación para ocupar el cargo de Secuestre categorías 2 y 3, se debe de tener título de formación universitaria (profesional), lo cual solamente se acredita con la copia del diploma o del acta de grado y que el diploma presentado por la señora Manuela Vega no equivale un título profesional, toda vez que un diploma de estudio de Teología no puede ni debe ser tenido en cuenta como un TITULO DE FORMACIÓN UNIVERSITARIA DE NIVEL PROFESIONAL.

Con esta información la Profesional a Cargo de la convocatoria para auxiliares de la justicia vigencia 2021 -2023, se da a la tarea de investigar si EL SEMINARIO MAYOR INGMACIÓN DE ANTIOQUIA FUCITH, tiene la facultad de expedir títulos profesionales y si se encuentra avalado por el Ministerio Educación Nacional para ello, de ser así mediante cual Resolución se aprueba el pensum del programa LICENCIATURA ECLESIASTICA EN TEOLOGIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS?; además de lo anterior se da traslado a la interesada de las objeciones presentadas por el querellante y en su respuesta la señora no hace claridad al respeto, ni anexa documentos que permitan desvirtuar lo dicho por el quejoso.

Se encontró que el SEMINARIO MAYOR INGMACIÓN DE ANTIOQUIA FUCITH, no es una universidad, no se encuentra avalada por el Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de educación Superior Formal, que en el evento que pretenda hacerlo, sería necesario un convenio con alguna Universidad Reconocida para titular profesionalmente a sus estudiantes; por consiguiente esta Administración considera que el título presentado por la señora Manuela Vega, no cumple con el lleno de los requisitos para optar por el cargo de Secuestre – Categoría 2 y 3 (título de formación Universitaria de nivel Profesional), La capacitación demostrada solamente le alcanza para secuestre categoría 1.

- En lo que respecta a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS “AGROSIILVO”, el querellante relaciona una serie de obligaciones a cumplir por los aspirantes a secuestre, basado en normas que fueron derogadas por el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Al revisar los documentos se encontró que cumplen con el lleno de los requisitos estipulados en el Art. 7 del Acuerdo PSAA15-10448 para aspirar al cargo de Secuestre categorías 1, 2 y 3. Por consiguiente la Admisión del listado no sufrirá ninguna modificación respecto a esta Asociación.

- De igual manera ocurre con la sociedad CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CAPITAL, Al revisar los documentos se encontró que cumplen con el lleno de los requisitos estipulados en el Art. 7 del Acuerdo PSAA15-10448 para aspirar al cargo de Secuestre categorías 1, 2 y 3. Por consiguiente la Admisión del listado no sufrirá ninguna modificación respecto a esta Asociación.

Por ultimo esta Administración, basada en fundamentos legales se niega a entregar al señor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO, la información de los señores inscritos y admitidos en la lista de auxiliares de la justicia (2021 -2023) mismos que fueron objetos de las objeciones planteadas por el togado, debido a que la **Ley 1581** de 2012, constituye el marco general de la **protección de los datos personales en Colombia**. ... El presente Decreto tiene como objeto reglamentar parcialmente la **Ley 1581** de 2012, por la **cual** se dictan disposiciones generales para la **protección de datos personales**.

Los **datos personales** no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento; d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

El **derecho** fundamental a la **protección de datos** persigue garantizar a esa persona el poder de control sobre sus **datos personales**, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el **derecho** del afectado.

La actuación de esta Administración ha sido apegada a la norma que regula el tema; el Acuerdo No. PSAA15- 10448 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia; la cual trae los requisitos expresos, por lo tanto la norma no es llamada a interpretación.

Artículo 6. REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia se requieren, según el cargo, los requisitos que se describen en los artículos siguientes.

Artículo 7. SECUESTRE. Para dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 4, del numeral 1, del artículo 48 del Código General del Proceso, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó conformarán tres (3) listas para el cargo de secuestre, conforme a los siguientes parámetros.

Categoría 1: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de hasta 100.000 habitantes.

Categoría 2: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población entre 100.001 a 500.000 habitantes.

Categoría 3: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante.

## 5. CONCLUSIONES

Analizados los motivos que generaron las objeciones planteadas por el Señor JOSE MARTIN AHUMADA y practicadas las pruebas pertinentes, esta Dirección Seccional concluye:

- Que al momento de realizar la lista de Admitidos e Inadmitidos de los inscritos para auxiliares de la Justicia (2021 – 2023), se presentaron algunos errores en el estudio de los documentos presentados por los aspirantes, adicionales a los ya detectados en la Resolución No. DESAJBAR21 -151 del 15 de febrero de 2021, mediante la cual fue modificado el listado de Admitidos e inadmitidos, se resuelven los recursos de Reposición y se conceden las respectivas apelaciones.
- Que se hace necesario modificar el listado de Admitidos e Inadmitidos para la convocatoria de Auxiliares de la Justicia (2021 – 2023), estipulado a través de la Resolución No. DESAJBAR21 -151 del 15 de febrero de 2021, respecto a la categoría para desempeñar el Cargo de Secuestre, a los señores ACRJ ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, RAUL FRANCISCO GARCES JAIME, JORGE MARIO MERCADO VEGA y MANUELA VEGA TIRADO, debido a que se evidenció el no lleno de requisitos para la categoría en que habían sido admitidos en el listado que forma parte de la resolución Anunciada en el presente acápite.
- Que el listado modificado será parte integral del presente acto administrativo.
- Que Teniendo en cuenta que como parte de los recursos de Reposición y en subsidio apelación (ya resueltos), traían varias objeciones planteadas por los señores JOSE GERMAN y JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA (Hermanos), las cuales van en mismo sentido que las objeciones realizadas por el señor JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO (padre de los anteriores); esta Administración ha considerado que no es necesario hacer referencia a ello, pues todos los temas fueron tratados en el presente acto administrativo.
- Que mediante la Resolución No. DESAJBAR21- 427 del 2 de marzo de 2021, se modificó el cronograma de Actividades de la convocatoria de Auxiliares de la Justicia (2021 – 2031) y se amplió el termino para que los Secuestres Admitidos aportaran la póliza de garantías para el desempeño de su labor, hasta el 25 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar el listado de Admitidos en el cargo de Secuestre respecto a la categoría para desempeñar el Cargo de Secuestre, a los señores ACRJ ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, quien de acuerdo a la experiencia presentada, objeto de estudio en el punto de las consideraciones, solamente alcanza para la categoría Uno (1), en el caso de los señores MANUELA VEGA TIRADO y RAUL FRANCISCO GARCES JAIME, la capacitación aportada es la requerida para Secuestre – Categoría 1 y la experiencia demostrada por el señor JORGE MARIO

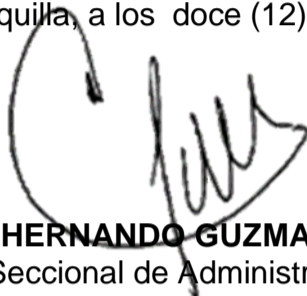
MERCADO VEGA, se enmarca en el cumplimiento de los requisitos para optar por el cargo de Secuestre – Categoría DOS ( 2)

**SEGUNDO:** Esta resolución será notificada mediante su fijación en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional, por un término de cinco (5) días y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de Ley.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los doce (12) días del mes de marzo del año 2021.



**CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA**  
Director Seccional de Administración Judicial